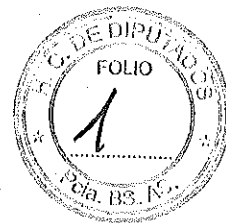




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º: Incorpórese como artículo 14 bis a la ley 13482, el siguiente texto:

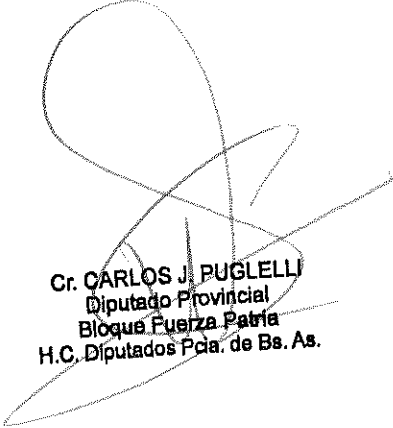
“ARTICULO 14 BIS: Autorícese a las Policías de la Provincia de Buenos Aires, a utilizar armas no letales, para cumplir con los objetivos enunciados en el Título II de la presente norma.

El uso de este tipo de armas solo será empleado por el personal activo de la Provincia de Buenos Aires, el cual accederá al mencionado armamento, previo haber realizado las capacitaciones técnicas, psicofísicas, y aquellas otras, que la Autoridad de Aplicación de la presente, haya designado a tales efectos”.

ARTICULO 2º: incorpórese como artículo 14 ter a la ley 13482, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 14 TER: DEFINICIONES. Entiéndase por arma no letal a aquellas cuyo diseño y finalidad sea producir efectos temporales en el organismo humano, sin causar lesiones permanentes, sean estas de índole electrónica o no”.

ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Cr. CARLOS J. PUGELLI
Diputado Provincial
Bloque Fuerza Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar al marco normativo de la Provincia de Buenos Aires la utilización de armas no letales por parte de las fuerzas policiales, mediante la modificación de la Ley 13.482, que regula la organización, funcionamiento y principios de actuación de las Policías de la Provincia.

A tal efecto, se propone la incorporación de los artículos 14 bis y 14 ter, mediante los cuales se autoriza el uso de este tipo de dispositivos bajo condiciones estrictas de capacitación, control y reglamentación por parte de la autoridad competente, al tiempo que se establece una definición normativa de los mismos, en concordancia con la legislación nacional vigente.

En cuanto a los antecedentes de la presente iniciativa, corresponde señalar que el proyecto encuentra su origen en el expediente D-1093/23-24, posteriormente reproducido mediante el expediente D-457/25-26, cuyas líneas centrales han sido retomadas y profundizadas en esta nueva formulación.

Asimismo, el desarrollo de la propuesta se ha visto enriquecido por los aportes técnicos contenidos en el informe titulado "Informe sobre dispositivos electrónicos de inmovilización momentánea y su incorporación al uso policial en la Argentina" (marzo de 2026), elaborado por Natasa Loizou, investigadora en materia de seguridad, el cual ha permitido dotar a la iniciativa de un sustento técnico, jurídico y operativo actualizado.

En ese marco, y a partir del análisis efectuado, se ha arribado a la conclusión de que la referencia exclusiva a "armas electrónicas" resulta



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

insuficiente para abarcar el conjunto de herramientas disponibles en el ámbito de la seguridad pública. En efecto, dicha denominación restringe el alcance del proyecto, dejando fuera otros dispositivos no letales —como aquellos de naturaleza neumática— que cumplen funciones análogas en términos de disuasión, inmovilización o neutralización de agresores, con la particularidad que estas aún no están reguladas expresamente en el ordenamiento jurídico.

Por tal motivo, la presente versión amplía el concepto normativo, adoptando la categoría de “armas no letales”, comprensiva tanto de dispositivos electrónicos como de otras tecnologías, a fin de brindar un marco regulatorio más completo, coherente y adaptable a la evolución de las herramientas disponibles.

La presente iniciativa no constituye una habilitación autónoma en materia de armas, sino que se inserta dentro del sistema jurídico argentino vigente, respetando la distribución de competencias entre el Estado federal y las jurisdicciones provinciales. En efecto, el Decreto Ley N° 20.429 regula la adquisición, uso, tenencia y portación de armas en todo el territorio de la Nación, declarando su carácter de orden público, mientras que su Decreto Reglamentario N° 395/75 establece la clasificación de las mismas, incorporando mediante modificación introducida por el Decreto N° 1039/89 a las armas electrónicas dentro de dicho cuerpo normativo.

En particular, el artículo 5, inciso 4 del citado decreto define como armas de uso civil a aquellas armas electrónicas que sólo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano sin provocar pérdida de conocimiento, diferenciándolas de aquellas de efectos letales, cuyo uso se encuentra prohibido. De ello se desprende que el ordenamiento jurídico nacional ya reconoce la existencia de armas electrónicas no letales cuyo uso se encuentra permitido dentro de determinados marcos regulatorios.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

En este sentido, corresponde al Estado nacional determinar la clasificación general de las armas y su eventual prohibición, mientras que las provincias conservan la facultad de decidir, dentro de ese marco, qué medios materiales emplearán sus fuerzas de seguridad. Esta atribución se encuentra asimismo reflejada en la Ley de Ministerios de la Nación (Ley 22.520, art. 22 bis), que confiere al Ministerio de Seguridad la potestad de disponer del uso de armamento por parte de las fuerzas públicas, así como en la normativa provincial, que asigna competencias análogas al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, la presente propuesta no invade competencias federales, sino que procura construir el andamiaje legislativo necesario para adecuar la normativa provincial a las previsiones del derecho de fondo, permitiendo una implementación ordenada, controlada y jurídicamente válida de estos dispositivos en el ámbito local.

Ahora bien, desde el punto de vista técnico, resulta imprescindible efectuar una distinción fundamental que ha sido reiteradamente omitida en el debate público: no todas las armas electrónicas son equivalentes. Debe diferenciarse claramente entre los dispositivos de descarga por contacto directo, cuyo efecto principal es la generación de dolor, y los dispositivos conductores de energía de proyectil (CED), diseñados para producir una incapacitación neuromuscular temporal a distancia.

Esta distinción no es meramente conceptual, sino que resulta determinante desde la perspectiva de los derechos humanos, de la doctrina policial y de la política criminal. Mientras que los dispositivos de contacto directo requieren proximidad física inmediata y operan fundamentalmente mediante la coerción por dolor, los dispositivos de proyectil permiten generar una distancia



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

táctica, reduciendo la exposición del agente y posibilitando la neutralización temporal del agresor sin necesidad de contacto físico directo.

En este punto, resulta particularmente relevante despejar una confusión conceptual que ha condicionado históricamente el debate: la equiparación entre estos dispositivos y la denominada "picana eléctrica". Tal asimilación carece de sustento técnico y jurídico. En efecto, mientras que la picana se asocia a prácticas de coerción basadas en el dolor mediante contacto directo, los dispositivos conductores de energía de proyectil responden a una lógica completamente distinta, orientada a la incapacitación neuromuscular temporal, con finalidad operativa específica y bajo protocolos estrictos de uso.

La doctrina internacional en la materia ha señalado expresamente la necesidad de distinguir entre tecnologías basadas en el dolor y aquellas orientadas a la neutralización temporal del movimiento, advirtiendo incluso que los mayores riesgos de abuso se vinculan con los dispositivos de contacto directo. En consecuencia, una regulación responsable debe no sólo diferenciar estas herramientas, sino también restringir o excluir aquellas que resulten incompatibles con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Desde el punto de vista jurídico, la incorporación de estos dispositivos se encuentra plenamente alineada con los principios rectores del uso de la fuerza por parte del Estado, entre los cuales se destacan la legalidad, la necesidad, la proporcionalidad, la razonabilidad y la gradualidad. Estos principios imponen a las fuerzas de seguridad la obligación de actuar de manera escalonada, utilizando el medio menos lesivo disponible para alcanzar un fin legítimo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

En este sentido, los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego establecen que los Estados deben dotar a sus fuerzas de seguridad de una gama amplia de medios que permita un uso diferenciado de la fuerza, incluyendo herramientas incapacitantes no letales, con el objeto de reducir la probabilidad de muerte o lesiones graves en intervenciones policiales.

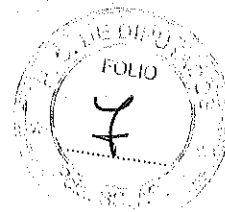
Desde el punto de vista operativo, la experiencia demuestra la existencia de una brecha crítica entre el uso de la persuasión verbal, el control físico y el empleo de armas de fuego. En numerosos escenarios —particularmente en entornos urbanos densos, espacios de alta circulación de personas o ante agresores armados con armas blancas— el efectivo policial se enfrenta a la disyuntiva de utilizar medios insuficientes o recurrir a la fuerza potencialmente letal, con los riesgos que ello implica tanto para el agente como para terceros.

La incorporación de dispositivos de incapacitación temporal permite cubrir dicha brecha, ofreciendo una herramienta intermedia que posibilita la neutralización del agresor, reduciendo significativamente la probabilidad de desenlaces fatales. La evidencia empírica y la experiencia comparada indican que el uso de estos dispositivos puede contribuir a disminuir tanto las lesiones en las personas intervenidas como los riesgos para el personal policial, constituyéndose en una alternativa válida en situaciones donde el uso de armas de fuego resultaría excesivo o innecesario.

Cabe destacar, asimismo, que la utilización de estos dispositivos ha dejado de ser una hipótesis en la República Argentina, encontrándose actualmente implementados en distintas jurisdicciones bajo protocolos específicos, capacitación obligatoria y mecanismos de control, lo que demuestra



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

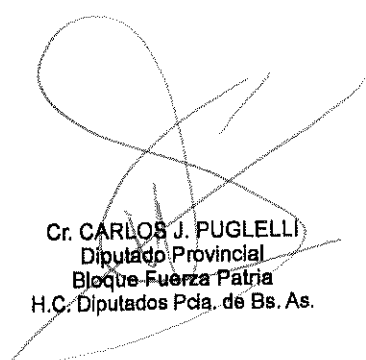
que la discusión actual no radica en su admisibilidad, sino en la calidad de su regulación y en los límites de su utilización.

No obstante, la presente iniciativa reconoce que estas tecnologías no son inocuas. Por ello, su legitimidad depende de la existencia de un marco normativo riguroso que establezca condiciones claras para su uso. En este sentido, el proyecto prevé su utilización únicamente ante supuestos de amenaza real, actual e inminente, exige capacitación técnica y evaluación psicofísica del personal, y promueve la implementación de mecanismos de trazabilidad, registro y control posterior de cada intervención.

Asimismo, se orienta a privilegiar los dispositivos de proyectil y a restringir aquellos de contacto directo, en atención a su mayor proximidad funcional con prácticas basadas en la coerción por dolor, incompatibles con los estándares de derechos humanos.

Finalmente, corresponde señalar que la actualización de la Ley 13.482 mediante la incorporación de estos dispositivos no implica una ampliación irreflexiva del poder coercitivo del Estado, sino una mejora cualitativa en la arquitectura del uso de la fuerza. Se trata de dotar a la Provincia de Buenos Aires de herramientas que permitan intervenir con mayor precisión, reducir daños evitables, proteger tanto a los ciudadanos como al personal policial y fortalecer la legitimidad institucional mediante mecanismos efectivos de control.

Por todo lo expuesto, se solicita a los Señores Legisladores acompañen con su voto favorable la presente iniciativa.


Cr. CARLOS J. PUGLELLI
Diputado Provincial
Bloque Fuerza Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.